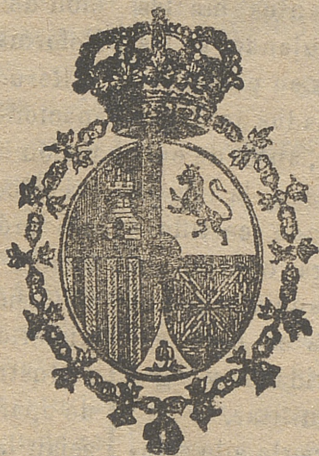


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1922.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

CIRCULAR NÚM 2.282.

Recordado por reciente Superior disposición, el cumplimiento de las vigentes, contenidas en la Ley de 19 de Septiembre de 1896, al respecto de Protección a las aves útiles a la Agricultura, los señores Alcaldes de la provincia reproducirán, a medio de bando que fijarán, de una manera permanente, en la tabla de edictos de las respectivas Alcaldías las siguientes prevenciones:

No podrán cazarse en tiempo alguno aves insectívoras.

No se permitirá transportar más que dos ejemplares de las referidas aves, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Se penará con multa de dos a cinco pesetas, a los que en la vía pública retengan o martiricen a las repetidas aves, y con multa de cinco a diez pesetas a quienes las transporten vivas o muertas,

o realicen su venta en la vía pública.

El que destruya algún nido de las referidas aves, será castigado con multa de dos a cinco pesetas, la primera vez; cinco a diez, la segunda, y diez a veinte, la tercera. El reincidente por cuarta vez, será considerado como reo de daño y entregado a los Tribunales.

Las trampas y útiles para aprehender aves insectívoras, serán destruidas y las aves libertadas.

Los padres o representantes legales de los menores que infrinjan estas disposiciones, serán responsables civil y subsidiariamente por sus representados.

La acción para denunciar las relacionadas infracciones es pública; contra las denuncias de los Guardas jurados, no se admitirá prueba en contrario, y contra los insolventes, se procederá por la vía de apremio, según previene la referida Ley.

En las puertas de las Casas Consistoriales, se pondrá un cuadro en que se lea: **LOS HOMBRES DE BUEN CORAZON DEBEN PROTEGER LA VIDA DE LOS PÁJAROS Y FAVORECER SU PROPAGACION.**

PROTEGIÉNDOLOS, LOS LABRADORES OBSERVAN CÓMO DISMINUYEN EN SUS TIERRAS LAS MALAS HIERBAS Y LOS INSECTOS.

LA LEY PROHIBE LA CAZA DE PAJAROS Y SEÑALA PENA PARA LOS INFRACTORES.

En las puertas de las Escuelas

se pondrá un cuadro en que se lea: **NIÑOS, NO PRIVÉIS DE LA LIBERTAD A LOS PAJAROS, NO LOS MARTIRICÉIS Y NO DESTRUYAIS SUS NIDOS.**

DIOS PREMIA A LOS NIÑOS QUE PROTEGEN A LOS PAJAROS Y LA LEY PROHIBE QUE SE LES CAZE, SE DESTRUYAN SUS NIDOS Y SE LES QUITEN LAS CRIAS.

Valladolid, 23 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Roman Garcia Novoa.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención a haber comenzado el regreso a sus guarniciones de algunas unidades expedicionarias del Ejército a Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la Real orden circular de 13 de Septiembre de 1921 (*Diario Oficial*), número 204, que dispone se considerarán como cometidos en tiempo de guerra los delitos y faltas graves de desertión, quede modificada en el sentido de que en lo sucesivo únicamente será aplicable en los Cuerpos armados que tienen o tengan unidades expedicionarias en el Ejército de Africa.

De Real orden lo digo a V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.—*Sanchez Guerra.*—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden circular de este Ministerio de 18 de Enero último (*Gaceta de Madrid* del 19), dictada de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, previene que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos cuyas responsabilidades sean anteriores a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, deben ser amnistiados cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten, mientras rija la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, dictada por dicho Ministerio de conformidad con este de la Gobernación, que estableció determinados beneficios a favor de los denunciados de prófugos, imposibilitando que éstos sean amnistiados, y con el fin de armonizar ambas disposiciones:

Considerando que la experiencia viene demostrando que muchos individuos que al amparo de la primera de las citadas circulares regresan a España con el propósito de legalizar su situación militar, acogiéndose a los beneficios de la mencionada ley de Amnistía, son detenidos al desembarcar, en virtud de de-

nuncias formuladas con arreglo al derecho otorgado por la segunda indicada disposición;

Considerando que si bien el señalado inconveniente no se produciría si los interesados, antes de emprender el viaje a la Península, se acogieran a la repetida ley de Amnistía ante el correspondiente Consulado de España en el Extranjero antes de embarcar, recogiendo el oportuno justificante, lo que bastaría para evitarles en España los perjuicios de posibles denuncias, el hecho cierto es que la mayoría de ellos no adoptan la indicada precaución, siendo de suponer que a pesar de cuantas indicaciones y advertencias se han hecho y se hagan á tal objeto, siempre existirá entre el gran contingente de españoles que se encuentran en tal caso, bastantes que sigan emprendiendo el viaje a la Península sin acogerse previamente a la amnistía y sin el documento consular que demuestre haberlo efectuado;

Considerando que por ello es conveniente conceder el plazo prudencial necesario para que los prófugos aludidos no puedan ser reputados como denunciados y detenidos en el mismo momento o a continuación de desembarcar y tengan tiempo material para efectuar su presentación, lo que en realidad sólo implica la necesidad de no desvirtuar lo prevenido en la indicada Real orden circular de 18 de Enero del corriente año, evitando que las denuncias tengan un alcance distinto de aquél para el que fueron autorizadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, lleguen a puertos españoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten a las autoridades militares o Comisiones Mixtas de Reclutamiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su desembarco,

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telégrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y a la Comisión Mixta a que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Marzo del año actual (*Diario Oficial* núm. 53).

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomiende a los susodichos prófugos su presentación ante los Consulados de España en el Extranjero, antes de embarcar, para acogerse a la ley de Amnistía, recogiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje a la Península es para someterse a las Autoridades y legalizar su situación militar.

4.º Que con arreglo a lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen a ser detenidos o denunciados perderán el derecho a obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.—P. D., *Marín Lazaro*.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de... (*Gaceta del 24 de Octubre de 1922*).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Convocadas por la Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, en 15 de Junio último, las elecciones de patronos y obreros para ampliación de la Ponencia Nacional y constitución de la Comisión inicial asesora, como trámite previo para el cumplimiento del artículo 75 del Reglamento general de Retiro obrero obligatorio de 23 de Enero de 1921, y verificadas las elecciones correspondientes con arreglo a las bases fijadas por la citada Junta de gobierno, diferentes entidades y organismos de carácter patronal acudieron a este Ministerio reclamando contra el sistema electoral establecido, impugnando la validez de los acuerdos del Instituto y la legitimidad de la convocatoria, por entender que efectuada la designación por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas, la resultante de tal procedimiento sería hurtar a los legítimos representantes del patronato español la intervención de los mismos en la Comisión asesora, que habría aparecido investida de más legítimos poderes, si para su elección se hubiera seguido el sistema implantado para la elec-

ción de Vocales del Instituto de Reformas Sociales.

Resuelta alguna de estas reclamaciones, y pendientes de tramitación las restantes, verificáronse las elecciones el día 3 de Septiembre próximo pasado, e incumbiendo el nombramiento de la Comisión de que se trata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razones bien notorias de oportunidad y urgencia aconsejan la inmediata constitución de la Comisión asesora, abriendo al propio tiempo cauces a los elementos directamente interesados en la actuación del Instituto para que puedan impugnar la capacidad de los Vocales elegidos, pues nadie más interesado que este Ministerio y el propio Instituto Nacional de Previsión en que la intensa labor que la Comisión, asesora está llamada a realizar aparezca rodeada de los mayores prestigios.

En su virtud, y conformándose con la propuesta del Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliada la Ponencia Nacional con los siguientes patronos y obreros, designados por elección en los distritos sociales establecidos al efecto por el Instituto Nacional de Previsión:

Patronos: D. Gil Clemente, don Manuel Sorigue Casas, D. Miguel Eguiagaray Fernández, D. José María Cervera, D. Angel Arias, don Francisco Carvajal Martín, don Ramón Ijano de la Colina, don Valentin Gayarre, D. José María Gonzalez de Echávarri, don Miguel Iscar Peyra, D. Francisco López López, D. Antonio Gómez Quiles, D. Luis de Cepeda, don Benito Diaz de la Cebosa, don Guillermo García Mercadal, don Faustino Bernard Partagas, don José Huesca Rubio, D. Francisco Marín y Beltrán de Lis, Marqués de la Frontera; D. Enrique Trenor Montesinos, Conde de Menfornés; D. Jesús Cánovas del Castillo, D. Jacobo Varela de Limia y D. Antonio Guerrero García.

Obreros: D. Juan de los Toyos González, D. Juan Duran Ferret, don Agustin Marcos Escudero, don Florentino Alonso Daza, don Isidro Achón (Gallifa), D. Manuel Alvarez Marina, D. Enrique Heraclio Botana, D. Santiago Ramos Poucela, D. Ramón Yañez Medina, D. Alejandro Ramirez Guruceta, D. Félix García Jimena,

don Rafael de Castro Manjón, don Narciso Vázquez Torres, D. Francisco Sanchis Pascual, D. José Molina Moreno, D. Emilio Rubio Gomez, D. Andrés Gana Maceira, don Félix Fernández Villarrubia, don Ricardo Calvo Alba, D. Juan de la Fuente Arcanada, Don Remigio Cabello Toral, D. Moisés Conde Gómez y D. Higinio Avila Illana.

Segundo. Que tan pronto se verifique un escrutinio complementario se incorporen a la ponencia el patrono y obrero que se designen en Canarias, y el patrono que resulte elegido por el territorio de Toledo-Ciudad Real.

Tercero. Que la Comisión inicial asesora patronal y obrera quede constituida por los patronos D. Luis Cepeda, D. Manuel Sorigue Casas, D. Francisco López y López, D. Angel Arias, don Francisco Carvajal Martín, don Benito Diaz de la Cebosa, don Antonio Gómez Quiles, D. Ramon Quijano de la Colina, D. José Huesca Rubio, D. Faustino Bernard Partagas, D. Jesús Cánovas del Castillo y D. Jacobo Varela de Limia, y de los obreros don Andrés Gana Maceira, D. Narciso Vázquez Torres, D. Francisco Sanchis Pascual, D. José Molina Moreno, D. Florentino Alonso Daza, D. Félix García Jimena, D. Félix Fernandez Villarrubia, don Rafael Castro Manjón, don Juan Durán Ferret, D. Remigio Cabello Toral, D. Enrique Heraclio Botana y don Emilio Rubio Gómez.

Cuarto. Que en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* puedan las Corporaciones patronales y obreras reclamar ante este Ministerio contra la capacidad de los señores que aparecen elegidos como patronos y obreros, acompañando precisamente a las reclamaciones que se produzcan los justificantes necesarios para acreditar que no pueden aquellos contra quienes las reclamaciones se dirijan ostentar la representación de que aparecen investidos, por no ser tales patronos ni obreros.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1922.—*Calderon*.—Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión. (*Gaceta del 22 de Octubre de 1922*).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.280.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Don Jesús Sacristán, vecino de Tordesillas, concesionario de una línea de automóviles de servicio público para viajeros, entre Medina del Campo y Tordesillas, solicita autorización para ampliar dicho servicio desde Tordesillas a Tiedra, con parada en los pueblos de Berceo, Vega de Valdetronco y Mota del Marqués.

Las tarifas que presenta en la instancia son de 0,15 pesetas por kilómetro de recorrido y viajero, como máximun.

Lo que se hace público para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (Riego, núm. 4) por todos los que se consideren interesados.

Valladolid, 23 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero*.

Núm. 3.293.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Octava Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Herrin de Campos, ó quien haga sus veces, y con asistencia del Sr. Síndico, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos para 1.000 reses lanaras, en el monte titulado «Arriba ó Benavides», perteneciente al pueblo de Herrin de Campos, bajo el tipo de mil quinientas pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, á 20 de Octubre de 1922.—El Inspector general, *Juan Manella*.

Núm. 3.294.

El día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Roales, ó

quien haga sus veces, y con asistencia del Sr. Síndico, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos para 600 reses lanaras y 20 cabrias, en el monte titulado «Monte Santa Cristina», perteneciente al pueblo de Roales, bajo el tipo de trescientas setenta pesetas; hallándose á disposición del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, á 20 de Octubre de 1922.—El Inspector general, *Juan Manella*.

Núm. 3.295.

El día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Villabragima, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos para 1.500 reses lanaras, en el monte titulado «Curto», perteneciente al pueblo de Villabragima, bajo el tipo de mil ochocientas setenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, á 20 de Octubre de 1922.—El Inspector general, *Juan Manella*.

Núm. 3.301.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Comision de evaluacion.

ANUNCIO

Formado el apéndice de la riqueza Rústica y Pecuaria, según determina el artículo 48 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 60 del citado Reglamento, por término de quince días.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes para que en el plazo señalado puedan hacer las alegaciones que estiman oportunas.

Valladolid, a 25 de Octubre de 1922.—El Presidente de la Comisión, *Andrés de Boada*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.288.

Cabrerros del Monte.

Don Ignacio Gutierrez Cimas, Alcalde contitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del repartimiento sobre Utilidades de este término y ejercicio de 1922-23, así como los descubiertos del primero y segundo trimestre del mismo, tendrá lugar en el sitio de costumbre, durante los días 1 al 8 inclusive del próximo Noviembre, de ocho a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, a que hagan efectivas sus cuotas, pues de lo contrario les pararán los perjuicios que señala la Instrucción vigente.

Cabrerros del Monte, 24 de Octubre de 1922.—El Alcalde, *Ignacio Gutierrez*.

Núm. 3.300.

Olmedo.

Formadas las relaciones nominativas de los aumentos prescritos en la contribución Territorial, por la Ley de 26 de Julio último, ordenadas por la Administración de Contribuciones de la provincia, por lo que afecta a la riqueza de este término municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones de agravio.

Olmedo, 25 de Octubre de 1922.—El Alcalde, *G. Rodriguez*.

Núm. 3.289.

La Seca.

Don Angel Cantalapiedra Ampudia, Alcalde constitucional de La Seca.

Hago saber: Que con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipación, correspondientes al primer trimes-

tre de los repartimientos de Utilidades e Inquilinato del año actual, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía, en La Seca, a 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde, *Angel Cantalapiedra*.

Núm. 3.275.

Valdestillas.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1921-22 se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Valdestillas, a 20 de Octubre de 1922.—El Alcalde, *Domiciano Moyano*.

Núm. 3.268.

Villanueva de los Infantes.

Confecionado el padrón de Cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1923 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Infantes, 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde, *Miguel Coloma*.

Núm. 3.287.

Villardefrades.

Don Aurelio Cerezo Perez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades de este distrito municipal, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio de 1922-23,

en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, tendrá lugar en los días 4 y 5 de Noviembre, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, por el recaudador de este municipio, en la Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento, tanto vecinos como forasteros, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Villardefrades, 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Aurelio Cerezo.

Núm. 3.299.

Villavicencio de los Caballeros.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1922 a 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villavicencio de los Caballeros, 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Victorino Fernandez.

Núm. 3.291.

Zaratan.

Don Ildfonso Valentin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades, y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 1922 á 1923,

en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las Contribuciones, de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar los días 10 y 11 del mes de Noviembre próximo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, por el recaudador de este Ayuntamiento D. Jesús Moneo Mingo, ó sus auxiliares, en el sitio designado al efecto, Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, de citados impuestos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita á los mismos, por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del recaudador, situado en Valladolid, Augustias, 3.

Zaratan, a 23 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Ildfonso Valentin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion

Núm. 3.287.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de auto dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en veintitres de los corrientes, en los ejecutivos seguidos a instancia de don Elpidio Inclán Vaquero, contra don Antonio Jalón Semprún, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, sobre pago de pesetas, se cita de remate al ejecutado, habiéndose ratificado el embargo preventivo decretado y practicado, sin previo requerimiento de pago, concediendo al ejecutado el término de nueve días para personarse en autos y oponerse á la ejecución si le conviniera, con el apercibimiento de pararle el

perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica dentro del término señalado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid, a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

185

Juzgados municipales.

Núm. 3.245.

PALAZUELO DE VEDIJA

Don José María Gonzalez Moneo, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil, a instancia de don Robustiano Martín Concellón, vecino de esta villa, contra el que lo es de la de Abastas (Palencia) don Jenaro de Hoyos, sobre reclamación de 57'50 pesetas, cuyo juicio por la falta de asistencia del demandado, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—«En la villa de Palazuelo de Vedija, a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintidos, constituido el tribunal de Justicia municipal de la misma, compuesto por los señores D. Victoriano Lera Bezos, (Juez) y D. Bienvenido Alvarez Fernandez y D. Bernardo Bezos (Adjuntos) al objeto de dictar sentencia en el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado entre partes: de la una, como demandante, D. Robustiano Martín Concellón, mayor de edad, soltero, sirviente y de esta vecindad, en nombre y representación de D. Severiano Eraso y Arrieta, vecino de Pamplona, y de la otra, como demandado, D. Jenaro de Hoyos, también mayor de edad y residente en Abastas (Palencia) por reclamación de cincuenta y siete y media pesetas que adeuda el segundo al primero por el importe de un cerdo vendido al fiado.

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º, especialmente las del artículo 729 y demás concordantes al caso de la ley de enjuiciar. —Fallamos: Que declarando litigante rebelde al demandado don Jenaro de Hoyos, vecino de Abas-

tas (Palencia), debemos condenarle y le condenamos, por haberse justificado la deuda que al mismo se le reclama, a que pague al demandante D. Robustiano Martín Concellón la cantidad de cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, como así bien a que satisfaga todas las costas y gastos causados en este juicio, cuyas responsabilidades hará efectivas tan luego como la presente cause ejecutoria.—Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandado y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicho cuerpo legal, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la mentada Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victoriano Lera Bezos.—Bernardo Bezos.—Bienvenido Alvarez.»

Y para los efectos de los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Palazuelo de Vedija, a diez y nueve de Octubre de 1922.—José María Gonzalez.—V.º B.º El Juez municipal, Victoriano Lera Bezos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Academia de Caballería

El domingo, 29 del actual, a las diez de la mañana, se verificará en el edificio que ocupa este Centro la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de cuatro caballos y una yegua de desecho.

Valladolid, 18 de Octubre de 1922.—El Teniente Coronel Mayor, Eduardo Velasco.

184

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EXTRAVIO

En la mañana del 24 del presente, desapareció de la casa de su dueño un perro de raza Sabueso, capa negra, blanca y fuego. Su dueño Julio Llorente, (Afueras del Puente), Victoria, 47.

186